



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0666/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán respecto de la Sentencia núm. 1416/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán respecto de la Sentencia núm. 1416/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. 1416/2021, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy solicitantes en suspensión. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en fecha 31 de octubre de 2018, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, al pago de las constas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabián Mena González y Joaquín de la Cruz Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

A las partes solicitantes en suspensión de ejecución de sentencia les fue notificada la referida sentencia el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 310/2021, instrumentado por José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia fue incoada el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Esta solicitud, junto con los documentos que conforman el expediente, fue remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha solicitud en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte envuelta en suspensión, Mariana de los Santos Arias, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 756/2021, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1416/202, rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy solicitantes en suspensión de ejecución de sentencia, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte a qua violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues no tomó en consideración que la sentencia de primer grado no le fue notificada, razón por la cual interpuso su recurso de apelación cuando tuvo conocimiento de que el tribunal de primer grado había dictado su decisión.

Expediente núm. TC-07-2024-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán respecto de la Sentencia núm. 1416/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que los alegatos del recurrente son falsos y sin fundamento, ya que la alzada emitió una decisión correcta y apegada a la ley, pues el recurso de apelación fue interpuesto fuer que ordena la ley en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua a pedimento de la parte recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 15 de mayo de 2017, a través del acto núm. 272/17, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2017.

Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

El recurrente establece que le fue afectado su derecho de defensa, sustentando sus alegatos en que la corte a qua no tomó en consideración que la decisión de primer grado no le fue notificada; sin embargo, en el acervo de documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación figura el acto núm. 272/17 de fecha 15 de mayo del 2017, instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, y que fue valorado por la alzada, observando esta corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que contrario a lo alegado, el referido acto fue notificado en el domicilio de los recurrentes, los dos primeros en la calle Peatón 5 núm. 538, Proyecto Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, acto recibido personalmente por la señora Flérida Guzmán Velázquez y el tercero en la calle 22 esquina calle 17 núm. , 1ro nivel, barrio La Piña, municipio Los Alcarrizos, también recibido personalmente por Darío González Guzmán, conforme hizo constar en el acto el ministerial actuante; en ese sentido ha sido juzgado, que las menciones que hace el ministerial en cuanto día, lugar de traslado, persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte haya ocurrido en el caso;

En esas circunstancias, no se advierte que a los recurrentes se le haya vulnerado su derecho de defensa, ni que los criterios de admisibilidad no fueran evaluados correctamente, sino que, por el contrario, la corte observó un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, al fundamentar su decisión en un acto regularmente notificado y por tanto eficaz para hacer correr el plazo de la apelación, por lo que habiéndose notificado la sentencia apelada en fecha 15 de mayo de 2017 e interpuesto el recurso de apelación el 21 de diciembre del 2017, es evidente que este último fue interpuesto fuera del plazo de un mes requerido por la ley, en ese sentido la corte a qua al declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión actuó en el ámbito de la legalidad, sin incurrir ningún tipo de vicio, que pudiera derivar en la casación del fallo impugnando, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

En el desarrollo del segundo, tercero, cuarto y quinto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece que la corte a qua hizo una mala ponderación del caso al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar en cuenta documentos que de haber- sido ponderados, el fallo emitido hubiese sido en otro sentido; que se debió solicitar el depósito del informe pericial, toda vez que la decisión de primer grado se fundamentó en que no se aportó el indicado informe, y además la parte recurrente solo tuvo conocimiento de un acto mediante el cual supuestamente se notificó un informe pericial, sin embargo nunca llegó a sus manos; que al cometer el error de desconocer un documento y declarar el recurso de apelación inadmisibles, la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, debido a que se la ha dado un sentido diferente al caso que se supone fue analizado; que se incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, al conocerse de un recurso de apelación sin observar los documentos depositados por el recurrente en apoyo a sus pretensiones; que la sentencia recurrida tiene una exposición incompleta de los hechos de la causa, por lo que la sentencia carece de base legal.

En cuanto a los alegatos examinados, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte a qua actuó correctamente al eludir ponderar los documentos aportados por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así como valorar cualquier aspecto relacionado con el fondo del recurso; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley y el derecho, por lo que los medios ponderados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto a la falta de base legal, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que el aspecto examinado fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Como se ha indicado, los solicitantes de suspensión de sentencia, consideran que su ejecución les produciría un daño irreparable.

Para sustentar sus pedimentos, argumentan lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2024-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán respecto de la Sentencia núm. 1416/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la presente solicitud de suspensión se hace en vista de que se cumplen todas las exigencias de conformidad con la ley y los precedentes constitucionales para solicitar dicha medida.

POR CUANTO: A que ha sido criterio de este Tribunal Constitucional que a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamentó los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

POR CUANTO: A que esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

POR CUANTO: A que, la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS mediante Acto Nos.401/2021, 402/2021, 403/2021 y 404/2021, todos de fecha 17 de Julio del año 2021, del ministerial José R. Rosario Antigua, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a notificar OPOSICION Y ADVERTENCIA a los inquilinos de la señora FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, para que los mismos se abstengan de pagar las sumas correspondientes al alquiler y que eviten ser demandados en daños y perjuicios, lo que ha ocasionado que la señora FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ no pueda beneficiarse de sus propios inmuebles, causando esto una violación al DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEBIDO PROCESO Y LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

POR CUANTO: A que, como si fuera poco, la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS notifica a los recurrentes un Acto de Oposición y Advertencia, mediante Acto No.361/2021 de fecha 27 de Julio del 2021, del ministerial José R. Rosario Antigua, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el menciona los Actos Nos. 401/2021, 402/2021, 403/2021 y 404/2021, todos de fecha 17 de Julio del año 2021, del mismo ministerial y dice anexar copias de los mismos, lo cual no es cierto, y adicionalmente los amenaza con demandarlos por Enriquecimiento Ilícito y Daños y Perjuicios. Queriendo prohibir con esta acción que la señora FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ no pueda gozar y disfrutar pacíficamente de sus bienes inmuebles que tanto trabajo y esfuerzo le costó conseguir. Situación ésta que debe ponderar este Tribunal Constitucional y proteger los derechos fundamentales vulnerados en perjuicio de los recurrentes, que son DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

POR CUANTO: A que, procede ordenar la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia No. 1416/2021, Expediente No.001-011-2018-RECA-03214, de fecha 26 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras se conoce el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la misma, para evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales anteriormente mencionados y que a raíz de esto se creen daños irreparables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS ha tomado la ligereza de hacer las oposiciones denunciadas precedentemente sobre los bienes inmuebles propiedad de la señora FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, violando claramente el DERECHO DE PROPIEDAD de la misma, realizando oposiciones en violación de todos los procedimientos legales y causándole graves daños y perjuicios a dicha señora; quitándole la única fuente de ingreso que posee producto de todo el trabajo y esfuerzo que hizo en el pasado para hoy en día ser propietaria de los inmuebles trabados de dichas oposiciones.

Finalmente, concluyen solicitando lo siguiente:

UNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la SENTENCIA NO.1416/2021, EXPEDIENTE NO.001-011-2018-RECA-03214, DE FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional incoado por los señores FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, FREDDY GUZMAN VELAZQUEZ y DARIO GUZMAN VELAZQUEZ, en contra de dicha sentencia, por las razones expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La señora Mariana de los Santos Arias, pretende que sea rechazada la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia. Esta sustenta sus conclusiones en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la parte recurrente en revisión constitucional ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 1416/2021

Expediente núm. TC-07-2024-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán respecto de la Sentencia núm. 1416/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 26 de mayo del año 2021, de la suprema corte de justicia, basando su fundamento en una supuesta vulneración de derecho fundamentales y daños irreparables algo que no es cierto porque la parte recurrida no causará ningún daño con la ejecución de la indicada sentencia.

ATENDIDO: A que la parte recurrida señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS, tiene once (11) años que inicio un proceso de partición en contra de parte recurrente señores FLERIDA GUZMAN VELASQUEZ, FREDDY GONZALEZ GUZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMAN, la cual fue ordenada por el tribunal apoderado, la parte recurrente ha usado todos los medios dilatorios en el proceso de demanda en partición y pretende seguir haciéndolo con la solicitud de medida cautelar que ha solicitado, para evitar que la parte recurrida señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS, ejecute la sentencia para obtener el beneficio de los bienes que le corresponden.

ATENDIDO: A que con la ejecución de la Sentencia No. 1416/2021 de fecha 26 de mayo del año 2021, de la Suprema Corte De Justicia, la parte recurrida señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS, no causará ningún daño a la parte recurrente señores FLERIDA GUZMAN VELASQUEZ, FREDDY GONZALEZ GUZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMAN, porque con esta ejecución lo único se va a hacer es repartir los bienes en partes iguales como manda la ley, la mitad para la recurrente y la otra mitad para la parte recurrida, que es lo que ha ordenado el justo derecho, mediante la sentencia civil No.01167/2011 de fecha 29 de septiembre del año 2011.

ATENDIDO: A que los argumentos hechos por la parte recurrente en revisión constitucional y en solicitud de suspensión de ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia son argumentos sin fundamentos, ya que con ellos alegan violación de propiedad, debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, derechos fundamentales que no se le ha violado en ninguna parte del proceso, razón por la cual la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por este alto Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que los actos de oposición que se han hecho es en virtud de evitar de que los señores FLERIDA GUZMAN VELASQUEZ, FREDDY GONZALEZ GUZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMAN, sigan lucrando solo de los beneficios de los inmuebles que le pertenece a ambas partes, como hasta ahora lo han venido haciendo dejando a la recurrida en la ruina.

ATENDIDO: A que la parte recurrente con su solicitud de suspensión de ejecución lo único que busca una vez más es dilatar el proceso de partición para seguir disfrutando a su antojo de todos los bienes construidos por los señores MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS y GERMAN GONZALEZ GUZMAN decuyus [sic], alegando una supuesta violación de propiedad que no es cierto, porque hay una sentencia que ordena la partición de los bienes de los señores MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS y GERMAN GONZALEZ GUZMAN decuyus [sic], a lo que la parte recurrente se resiste.

ATENDIDO: A que con la ejecución de la No. 1416/2021 de fecha 26 de mayo del año 2021, de la Suprema Corte de Justicia, se pondrá cada cosa en su lugar, entregándole a cada cual o cada parte lo que por la ley le corresponde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que no procede en siguiente caso la suspensión de la ejecución de la sentencia, solicitada por la parte recurrente por falta de fundamento.

Con base en estos razonamientos, la parte solicitante concluye de la siguiente manera:

UNICO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 1416/2021, de fecha 26 de mayo del año Dos mil Veintiuno (2021), de la Suprema Corte de Justicia, solicitado por los señores FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, FREDDY GUZMAN VELAZQUEZ y DARIO GUZMAN VELAZQUEZ, por improcedente, mal fundado, carente de base legal en razón de que con la ejecución de la indicada decisión no se le causara ningún daño a la parte recurrente y lo que se hará es una partición justa para ambas partes, dándole a cada quien lo que le pertenece.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Sentencia núm. 1416/202, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 310/2021, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 756/2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

4. Sentencia núm. 01167-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de septiembre del dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad a lo expuesto por las partes y los hechos acreditados por los distintos tribunales, se verifica que el conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de informe pericial interpuesta por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán en ocasión de un proceso de partición de bienes del que también es parte la señora Mariana de los Santos Arias. Esta demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1289-2017-SSEN-050, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).

Inconformes con esa decisión, los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán interpusieron un recurso de apelación contra ella. Dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2024-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán respecto de la Sentencia núm. 1416/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con tal decisión, los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1416/202, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Descontentos con esta decisión, los referidos señores interpusieron formal recurso de revisión y la presente solicitud en suspensión respecto a ella, sobre la premisa de que, a su juicio, le fueron vulneradas varias de las garantías relativas a la tutela judicial efectiva.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1 Como se ha establecido previamente, este tribunal ha sido apoderado de una solicitud en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán respecto de la Sentencia núm. 1416/202, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pues sostienen que la ejecución de dicha ejecución les causaría un daño irreparable.

9.2 En lo que respecta a la solicitud en suspensión de la ejecución de sentencias, este tribunal ha establecido constantemente que su otorgamiento procede de manera excepcional en aquellos casos en que se verifique la posible

Expediente núm. TC-07-2024-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán respecto de la Sentencia núm. 1416/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de un perjuicio irreparable. En efecto, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0046/13, estableció lo siguiente:

La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor

9.3 Por su parte, la Sentencia TC/0255/13 dispuso:

Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.4 De los precedentes citados se deduce que la suspensión de una sentencia que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se ordena en casos muy excepcionales ante la existencia de un posible daño irreparable. En tal sentido, en la Sentencia TC/0250/13, este tribunal señaló algunos de los criterios que deben ser valorados para determinar si procede o no la demanda en suspensión, estableciendo lo siguiente:

Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.5 En el presente caso, en el análisis de la instancia contentiva de la demanda en suspensión se verifica que los demandantes justifican la existencia de un daño irreparable, específicamente a su derecho de propiedad, sobre la base de que supuestamente la señora Mariana de los Santos Arias habría realizado distintas oposiciones a los inquilinos de los inmuebles propiedad de la señora Flérida Guzmán Velázquez, situación que le ocasiona *graves daños y perjuicios a dicha señora; quitándole la única fuente de ingreso que posee producto de todo el trabajo y esfuerzo que hizo en el pasado para hoy en día ser propietaria de los inmuebles trabados de dichas oposiciones.*

9.6 Como se observa, el daño alegado tiene un carácter meramente económico y, por tanto, susceptible de ser reparado, en principio, económicamente, por lo que la presente solicitud en suspensión no cumple con el primero de los requisitos antes citados.

9.7 Otro aspecto que tampoco permite otorgar la suspensión solicitada es que, si bien, la señora Flérida Guzmán sostiene que los ingresos derivados de alquileres son su única fuente de ingresos, cuestión que puede afectar su subsistencia diaria, la misma no aporta medios probatorios para sustentar tal argumento.

9.8 De igual forma, la situación fáctica planteada no es una consecuencia ni directa ni indirecta de la ejecución de la sentencia objeto de la demanda, puesto que la sentencia rechazó un recurso de casación respecto de un proceso de demanda en nulidad de informe pericial, no estatuyó nada con relación a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestas oposiciones realizadas por la parte demandada y, por ende, en realidad los demandantes en suspensión pretenden que este colegiado se pronuncie respecto de la legalidad de las supuestas oposiciones, cuestión totalmente ajena al proceso de suspensión, que únicamente puede referirse respecto de las consecuencias que puede ocasionar la ejecución de la sentencia, no cuestiones ajenas al proceso; *ergo*, tampoco se verifica una apariencia de buen derecho.

9.9 En definitiva, este colegiado considera que la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán debe ser rechazada al no verificarse la existencia de un eventual daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la Sentencia núm. 1416/202, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Vargas Guerrero, Army Ferreira y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán contra la señora Mariana de los Santos Arias,

Expediente núm. TC-07-2024-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán respecto de la Sentencia núm. 1416/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la Sentencia núm. 1416/202, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, así como a la parte demandada, señora Mariana de los Santos Arias.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitres (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria